

# TÍTULO XVII

## DE LAS TRANSACCIONES

Artículo 1735.—Toda transaccion entre partes sobre cosas ó derechos litigiosos debe ser cumplida, á no ser que una de las partes hubiere privado engañosamente á la otra de los medios de prueba de que dispusiere.

ORÍGENES

Ley 34, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>

JURISPRUDENCIA

Quando las cuestiones que se transigen parten de lo dispuesto en un testamento que está declarado nulo y revocado por otro posterior, quedan tambien anuladas (Sent. 30 Julio 1851).

Las transacciones convenidas libre y espontáneamente deben respetarse y son obligatorias (Sent. 6 Octubre 1857).

La transaccion celebrada entre dos personas no tiene valer alguno contra los derechos de terceros que no intervinieron en ella (Sent. 12 Febrero 1859).

Quando se termina un pleito por transaccion, todas las cuestiones que despues se susciten se han de resolver con arreglo á ella, si no se ha presentado prueba legal contra su validez (Sentencias 24 Enero 1861 y 7 Noviembre 1864).

Quando en una transaccion se impone pena para el que falte á su cumplimiento, y se impone al que no resulta haber faltado, se infringe la ley del contrato (Sent. id. id.).

La transaccion tiene fuerza de cosa juzgada entre las partes (Sent. 30 Abril 1864).

No probándose que haya intervenido dolo, mala fe ó falsedad en la celebracion de la transaccion, ni reclamándose directa ni indirectamente su nulidad, no puede ménos de reputarse válida y surtir todos sus efectos civiles (Sentencia 30 Abril 1864).

Si bien por analogía con las sentencias, pueden rescindirse las transacciones que hayan tenido su apoyo y fundamento en instrumentos falsos, es necesario que esta falsedad se pruebe y declare previamente (Sent. 30 Abril 1864).

Despues de otorgada una escritura de transaccion, no puede irse contra lo pactado sin presentar la prueba especialísima que exige la ley de Partida, de que la transaccion se hizo con engaño para hacer perder al demandante las costas ó embargarle los testigos con que pudiera probar su demanda (Sents. 16 Junio 1866, 12 Noviembre 1868 y 18 Enero 1870).

La ley 34, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>, declara válidas las transacciones, como no tengan los vicios que ella señala (Sent. 9 Enero 1868).

No es necesario que haya pleito pendiente para que tenga lugar la transaccion, porque ántes que haya contienda judicial pueden transigirse derechos más ó ménos dudosos (Sentencia id. id.).

No es principio de derecho admitido por la jurisprudencia de los Tribunales el de que son esencialmente nulas las transacciones, compensaciones y renunciaciones de alimentos futuros debidos por la ley, pues tal principio sólo se funda en la opinion de algunos autores, si bien concretándolo á los elementos dejados en testamento ó última voluntad (Sent. 12 Noviembre 1868).

Para la validacion de una transaccion ó concordia no es necesario que se estipule precio como en las ventas, no infringiendo la sentencia que así lo estima las leyes 1.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tit. V, Partida 5.<sup>a</sup> (Sent. 18 Febrero 1870).

Las transacciones no pueden rescindirse por lesion, puesto que siempre se convienen y son objeto de cosa dudosa entre las partes, siendo ésta, por consiguiente, la jurisprudencia admitida por los Tribunales, por lo que no tiene aplicacion en las transacciones el principio de que cuando una de las partes trata de evitar daño y de lucrarse la otra, debe interpretarse el contrato en favor de la primera (Sent. 30 Marzo 1871).

La ley 78, párr. último, *Ad Senatium Trebelianum*, sobre que las transacciones no pueden rescindirse por lesion enormísima, y la doctrina de que tienen fuerza de cosa juzgada las transacciones, á no probarse haber intervenido dolo, mala fe ó falsedad, no tienen aplicacion cuando el convenio de que se trata no es en su esencia una transaccion (Sent. 6 Mayo 1871).

Segun dispone la ley 34, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>, no es posible destruir lo pactado por transaccion á no suministrarse, por quien pretende invadirlo, la prueba especial que la expresada ley requiere (Sent. 21 Noviembre 1871).

Verificada una transaccion entre personas que podian obligarse, y llevada á efecto, no puede ménos de considerarse como cosa juzgada y verdad legal con fuerza de título que trae aparejada ejecucion (Sent. 25 Noviembre 1871).

La sentencia que declara rescindido un contrato de transaccion celebrado por la empresa desecadora de una laguna y los representantes de unos Ayuntamientos, desconoce el carácter y fuerza de dicho contrato, porque no probándose que hubiese intervenido dolo, mala fe ni falsedad, ni reclamándose su nulidad, no puede ménos de reputarse válido y surtir todos sus efectos civiles, y por consiguiente infringe la ley 34, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup> (Sent. 9 Febrero 1877).

COMENTARIO

La transaccion, segun la define el proyecto de Código, es un convenio no gratuito sobre cosas dudosas, que puede ser hecho ántes ó despues de haberse movido pleito sobre ellas. Los romanos la definieron: «Convencion no gratuita por la que se decide una cosa dudosa, dando, reteniendo ó prometiendo algo.»

Por la transaccion se pone término á una cuestion dudosa, en virtud de la cesion que en parte hace cada uno de los otorgantes.

En la transaccion es esencial: 1.<sup>o</sup>, que la cuestion sea dudosa: 2.<sup>o</sup>, que el contrato no sea gra-

tuído. Si no se reúnen ambas circunstancias, el contrato no podrá llamarse transaccion, sino donacion, renuncia ó otra cosa.

Pueden otorgar este contrato todos los que tienen capacidad para enajenar sus cosas. En cuanto al cumplimiento de las transacciones y manera como deben observarse, así como los casos en que deben estimarse nulas, despues de lo consignado en el artículo y de las aclaraciones que resultan de los fallos del Tribunal Supremo que hemos transcrito en su lugar, sería ociosa toda explicacion.

Artículo 1736.—Las cuestiones ó pleitos que versen sobre el matrimonio no pueden someterse á transaccion.

ORÍGENES

Ley 24, tit. IV, Partida 3.<sup>a</sup>

COMENTARIO

«Contienda ó pleyto que nasciese sobre casamiento de algunos, non se podría meter en manos de avenidores.» Este precepto de la ley se refiere á las cuestiones sobre existencia del vínculo, sobre su nulidad, sobre divorcio y sobre separacion legal de los cónyuges; por eso dice nuestro artículo: «que versen sobre el matrimonio,» pues las otras cuestiones que por intereses, por ejemplo, puedan nacer entre cónyuges, es posible y hasta conveniente someterlas á transaccion.

Artículo 1737.—Tampoco podrán sujetarse á transaccion las cuestiones sobre derechos hereditarios que consten en un testamento cerrado, cuando todavía éste no ha sido abierto.

ORÍGENES

Ley 1.<sup>a</sup>, tit. II, Partida 6.<sup>a</sup>

JURISPRUDENCIA

Los llamados por el testador al disfrute de sus bienes pueden transigir cualquier cuestion que entre ellos ocurra, siempre que no contraríen la voluntad del testador (Sent. 13 Enero 1873).

COMENTARIO

Lo dudoso puede ser objeto de transaccion, pero los derechos hereditarios que consten en un testamento pueden no serlo. Miéntras el testamento no se ha abierto, no se sabe si los derechos hereditarios que en él se consignan serán ó no causa de dudas; por consiguiente, no puede otorgarse válida transaccion sobre ellos. En una palabra: para que sea posible la transaccion ha de ser incierto ó dudoso el resultado de la cuestion; pero ha de ser cierta la existencia de la duda y de la cuestion.

Los autores señalan otros casos en que no puede haber lugar á transaccion; tales son:

- 1.º Si se tratare de alimentos futuros dejados en testamento, á no ser con autoridad judicial, previo conocimiento de causa.
- 2.º En los pleitos de beneficios, para no dar lugar á la simonía.
- 3.º Cuando se trate de delitos; pero sí podrá transigirse acerca del interes pecuniario que haya derecho á reclamar.

Artículo 1738.—Las transacciones pueden celebrarse válidamente por medio de procurador á quien se hubiere conferido señaladamente poder para dicho objeto, ó si el poder fuere general y de libre y franca administracion.

ORÍGENES

Ley 19, tit. V, Partida 3.ª

JURISPRUDENCIA

No vale la transaccion convenida á nombre de un tercero si no se acompaña el poder de éste, expresivo de las facultades que concede al que contrae (Sent. 23 Junio 1858).

Cuando se otorga escritura de transaccion confiando á árbitros la solucion de las cuestiones que puedan ocurrir, la sentencia que estima el nombramiento de dichos árbitros, léjos de oponerse á la ley 1.ª, tit. I, lib. X de la Nov. Rec., la respeta fielmente, no pudiendo decirse, por tanto, que la infringe (Sent. 21 Mayo 1862).

COMENTARIO

Hablando la ley citada de Partida de los procuradores para asuntos judiciales, dice: «Si el personero quisiere auenirse con su conten-

dor, ó fazer alguna postura con él, ó quitalle la demanda ó dar jura porque se destajase el pleyto, que non lo pueda fazer: fueras ende, si el dueño del pleyto le ouiesse señaladamente poderio de fazer estas cosas.»

Aunque la ley habla sólo de procuradores, los tratadistas entienden, y así se observa en la práctica, que el poder especial es necesario aún cuando se hubiere conferido mandato á otra persona por dicho objeto, sin que sea suficiente el poder general. En este caso, dicen, podrá rescindirse la transaccion, si fuere perjudicial para el representado.

Artículo 1739.—Las transacciones en que se hallen interesados menores de edad ó incapacitados, se sujetarán á las prescripciones que para las mismas se contienen en la ley de Enjuiciamiento civil.

ORÍGENES

Artículo 1412 y siguientes, ley de Enjuiciamiento civil.

JURISPRUDENCIA

Aun cuando la escritura de transaccion de un pleito en que intervienen menores sea otorgada por mandadero, sólo en el caso de no ser beneficiosa á los menores podrán éstos, y no otra persona, invocar su nulidad (Sent. 29 Octubre 1862).

No invalida una transaccion la circunstancia de no haber provisto judicialmente de curador á una menor que en ella interviniera, cuando por dicha escritura ni se enajenaron ni gravaron bienes, ni se menoscabaron derechos ya adquiridos por la expresada menor (Sent. 9 Enero 1868).

Aunque en una escritura de transaccion intervenga el padre de una de las partes, por ser ésta menor de edad, si despues de cumplir los veinticinco años se ratificó ante su padre y la autoridad judicial, declarando la dicha escritura válida, firme y eficaz, la sentencia que la obliga al cumplimiento de lo convenido no infringe los arts. 1411, 1412 y 1413 de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de los requisitos necesarios para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores, ni la ley 58, tit. V, Partida 5.ª (Sent. 13 Diciembre 1870).

COMENTARIO

La transaccion celebrada por el curador de una menor sobre el importe del haber que á ésta corresponda en una herencia aprobada ó no judicialmente, es un contrato cuya validez y eficacia puede ser impugnada por aquélla, utilizando la accion de nulidad por los vicios intrínsecos y extrínsecos de que adoleciera, ó amparándose del beneficio de restitucion *in integrum* que las leyes otorgan á los menores en su caso y lugar, cuyos remedios puede ejercitar simultánea ó separadamente, prefiriendo el que considerase más oportuno, sin que á ello se oponga la ley 1.ª, tit. XXV de la Partida 3.ª, que establece el expresado beneficio en favor de los mismos contra las sentencias dadas en juicio (Sent. 1.º Febrero 1876).

Probado, á juicio de la Sala sentenciadora, que una transaccion perjudicó los derechos é intereses de una menor, es procedente la restitucion sancionada por las leyes 1.ª, 3.ª y 5.ª, tit. XIX, Partida 6.ª (Sent. 1.º Febrero 1876).

Hay casos en que á los menores puede ser útil y aún necesaria una transaccion. La ley, llegados estos casos, no podía privar á los menores ó incapacitados de los beneficios de terminar de una manera conveniente á sus intereses las cuestiones ó litigios en que estuvieren comprometidos sus derechos; no podía empeñarlos en cuestiones judiciales de éxito incierto y siempre dispendiosas. Pero al mismo tiempo no podía ménos de rodear aquellas transacciones de muchas garantías, que asegurasen la conveniencia ó necesidad del convenio.

Cuáles sean estas garantías ó solemnidades de que no puede en manera alguna prescindirse cuando se trate de transacciones de esta especie, es materia que no corresponde á este libro, sino á las leyes de procedimientos.